

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALONSO VARAS ROGAZI, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA AP SpA.**

RES. EX. N°2 / ROL D-148-2021

Santiago, 17 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-148-2021**

1° Que, con fecha 25 de junio de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2021, con la formulación de cargos a Constructora Ap SpA., titular de la faena constructiva ubicada calle San Diego N°139, comuna de Santiago, región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, con fecha 13 de diciembre de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, con fecha 01 de marzo de 2021, Eduardo Olmedo Díaz presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por medio de la cual reiteró los hechos indicados en su presentación de 25 de febrero de 2021, ID 398-XIII-201.

4° Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 02 de enero de 2022, Alonso Varas Rogazi, abogado en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello acompañó los siguientes documentos:

- i. Anexo 2, Identidad y personería con que actúa el representante legal de titular, acompañando con escritura pública o instrumento privado autorizado.
- ii. Anexo 2.1. Mandato judicial, Inversiones Cenit Ltda. y otras a Alonso Estaban Varas Rogazi, de 18 de mayo de 2018, otorgado ante René Navarrate Cash, Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, mediante la cual acreditó poder para actuar en representación del titular.
- iii. Anexo 2.2. Copia de Cédula Nacional de Identidad de Alonso Varas Rogazi.
- iv. Anexo 3, documento “Los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año (...)”
- v. Anexo 3.1. Balance Tributario Acumulado, diciembre 2020.
- vi. Anexo 4, documento “Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable”
- vii. Anexo 5, documento “Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido (...)”
- viii. Anexo 6, documento “Indicar horarios y frecuencia de término de funcionamiento (...)”
- ix. Anexo 7, documento “Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido (...)”
- x. Anexo 8, documento “Construcción: indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores, sierras y otras herramientas de corte que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones méixer, en caso de corresponder (...)”
- xi. Anexo 9, Subcontrato de Especialidad, de 29 de octubre de 2020, entre Constructora AP SpA. y Vental Plastic SpA.
- xii. Anexo 10.1, Test Report N°: 81169/08-I.
- xiii. Anexo 10.2, Certificate of Warranty.
- xiv. Anexo 10.3, Extracto de Certificado Deceuninick.
- xv. Anexo 10.4, Test Report N°: 71135/05-III-M
- xvi. Anexo 11, Permiso de Edificación, de 16 de octubre de 2018, de la I. Municipalidad de Santiago.
- xvii. Anexo 12, Ficha técnica, Profesional Placa fonoabsorbente con cuñas anecoicas para uso profesional.
- xviii. Anexo 13.1, Factura electrónica N°16107449
- xix. Anexo 13.3, Factura electrónica N°15844609



- xx. Anexo 13.4, Factura electrónica N°15952348
- xxi. Anexo 13.5, Orden de compra N°16-899
- xxii. Anexo 13.6, Orden de compra N°16-1557
- xxiii. Anexo 13.7, Orden de compra N°16-1633
- xxiv. Anexo 13.8, Orden de compra N°16-2008
- xxv. Anexo 13.9, Orden de compra N°16-2011
- xxvi. Anexo 13.10, Orden de compra N°16-526

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 12 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **10 (diez) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- i. Otras medidas: Instalación de placa fonoabsorbente sobre todos los ventanales de termopaneles del departamento en el que se realice la instalación de muebles y closet, adhiriéndola con cinta doble contacto, estas placas de absorción se mantendrán durante todo el tiempo que dure la actividad de instalación de muebles.
- ii. Otras medidas: Instalación de placa fonoabsorbente, sobre todos los ventanales de termopaneles del departamento en el que se realice la instalación de muebles y closet, adhiriéndola con cinta doble contacto, estas placas de absorción se mantendrán durante todo el tiempo que dure la actividad.



- iii. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
Otras medidas: Utilizar panel acústico tipo biombo y como medida de mitigación adicional será establecer una zona de corte definida para minimizar la propagación de ruidos. Es decir, el maestro no cortará en el lugar de instalación de porcelanato, sino tendrá que planificar los cortes y realizarlos en el lugar dispuesto para ello. Se establecen dos zonas de corte una definida en primer piso y otra en segundo piso.
- iv. Otras medidas: Utilizar panel acústico tipo biombo y como medida de mitigación adicional se instalará sobre la placa OSB del panel acústico una capa de Placa fonoabsorbente. Esta medida está amparada en el hecho que las actividades eléctricas deben ser en el sitio de trabajo y no se puede establecer una exclusiva (actividad móvil), esta tarea se realiza en dos frentes de trabajo en forma simultánea.
- v. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
Otras medidas: Utilizar panel acústico tipo biombo y como medida de mitigación adicional será establecer una zona de corte definida para minimizar la propagación de ruidos. Es decir, el maestro no cortará en el lugar donde ejecute su labor, sino tendrá que planificar los cortes y realizarlos en el lugar dispuesto para ello.
Se establecen tres zonas de corte una definida en primer piso, segundo piso y en la azotea.
- vi. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
Otras medidas: Utilizar panel acústico tipo biombo y como medida de mitigación adicional será establecer una zona de corte definida para minimizar la propagación de ruidos. Es decir, el maestro no cortará en el lugar donde ejecute su labor, sino tendrá que planificar los cortes y realizarlos en el lugar dispuesto para ello.
Se establecen una zona de corte una definida en la azotea.
- vii. Otras medidas: Uso de paneles acústicos tipo biombo, los cuales se utilizan en el puesto de trabajo. Como una medida de mitigación adicional al panel acústico se instalará por una de las caras de biombo una capa de Placa fonoabsorbente.
- viii. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
- ix. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento,



de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

- x. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 8° de la presente resolución.

13° Que, en primer lugar, es menester precisar que la **Acción N°3, , Acción N°5 y Acción N°6 no cumplen con el criterio de eficacia**, atendidas las siguientes consideraciones:

- i. **Acción N°3 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”**. Al respecto, cabe señalar que la empresa indicó que reubicaría los equipos y/o maquinarias en una zona de corte determinada, utilizando panel acústico tipo biombo.
Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el titular, las placas OSB utilizadas para el panel acústico son de 11 milímetros, de lo que no resulta una densidad superior a 10 kilogramos por metro cuadrado, estándar mínimo requerido para que este tipo de acciones sea eficaz.
- ii. **Acción N°5 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”**. Al respecto, cabe señalar que la empresa indicó que reubicaría los equipos y/o maquinarias en una zona de corte determinada, utilizando panel acústico tipo biombo.



Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el titular, las placas OSB utilizadas para el panel acústico son de 11 milímetros, de lo que no resulta una densidad superior a 10 kilogramos por metro cuadrado, estándar mínimo requerido para que este tipo de acciones sea eficaz..

- iii. **Acción N°6 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”.** Al respecto, cabe señalar que la empresa indicó que reubicaría los equipos y/o maquinarias en una zona de corte determinada, utilizando panel acústico tipo biombo.

Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el titular, las placas OSB utilizadas para el panel acústico son de 11 milímetros, de lo que no resulta una densidad superior a 10 kilogramos por metro cuadrado, estándar mínimo requerido para que este tipo de acciones sea eficaz.

14° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera 03 acciones que no cumplen con el criterio de eficacia, no revistiendo el carácter de idoneidad para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, éstas serán descartadas como parte del programa de cumplimiento.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

15° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular no incorporó en el PdC medios de verificación idóneos y suficientes, que aporten información exacta y relevante, y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

16° En efecto, el titular presentó una serie de fotografías respecto del avance de la obra y de las señaladas acciones de mitigación de ruidos, sin embargo, éstas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible para esta SMA verificar que dichas imágenes corresponden a la unidad fiscalizable, en la fecha indicada. Lo anterior, resulta especialmente relevante atendida la etapa en la que se encuentra la faena de construcción, finalizando las obras.

17° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, el titular no ha propuesto medios que permitieran acreditar razonable y fehacientemente la ejecución de las medidas ofrecidas, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por la titular no satisface el criterio de verificabilidad.

D. CONCLUSIONES

18° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

19° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 22 de enero de 2022, en virtud de



que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente –y habida consideración de las precisiones expuestas– con los criterios de integridad y eficacia parcialmente, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Alonso Varas Rogazi, en representación de Constructora Ap SpA., con fecha 02 de enero de 2022.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de enero de 2022, singularizados en el considerando 4° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Alonso Varas Rogazi para actuar en representación de Constructora Ap SpA., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelto anterior.

IV. TENER PRESENTE el correo electrónico informado para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-148-2021, **reiniciándose el presente procedimiento administrativo** desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

VI. TENER PRESENTE que el titular cuenta con un plazo de 08 días hábiles para la presentación de un escrito de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo del plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-148-2021.

En dicha oportunidad, el titular podrá presentar cualquier otra nueva medida correctiva adoptada con posterioridad a la fecha de fiscalización del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento y de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento rechazado, para su análisis en la etapa de dictamen.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su



presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / MPF

Correo Electrónico:

- Constructora AP SpA., a la dirección [REDACTED]
- Marcela Alejandra Lee Miranda, a la [REDACTED]
- Miriam Viviana Valenzuela Norambuena, a la [REDACTED]
- Leandro Elvis Cartagena Navarro, en representación de Comunidad Edificio Zenteno 120-122, a la dirección electrónica [REDACTED]
- Gloria Inés Esparza Contreras, a l [REDACTED]
- Alyson Jenyfeer Pruneda Flores, [REDACTED]
- Claudia Macarena Casanova Alin [REDACTED] ail.com.
- Eduardo Gonzalo Olmedo Díaz, a [REDACTED]
- Sebastián Ignacio Salinas Saenz, [REDACTED]
- Juana Edith Contreras Ruiz, a la d [REDACTED]
- María Luisa Ballentine Órdenes, [REDACTED]

Rol D-148-2021

